



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(129)

(13 de agosto de 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de un proceso sancionatorio administrativo

PROCESO: PSA M 076 17

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante resolución No. 035 del 23/03/2018, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, resuelve sancionar administrativamente al establecimiento ESE Señor del Mar identificado con Nit No. 900.140.894, con MULTA por valor de Tres Millones Siecientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$ 3.676.960) por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995 (fl 43 a 48).

2. La notificación de la resolución de primera instancia se realizó el día 17 de abril de 2018 al Dr. Pedro Adolfo Castillo en calidad de apoderado del establecimiento investigado (fl 52).

3. Mediante documento radicado con No. 18004660 del 2 de mayo de 2018 el Doctor PEDRO ADOLFO CAICEDO CASTILLO en calidad de apoderado del establecimiento sancionado presentó recurso de reposición, en el cual manifiesta:

"... en la Resolución que se impugna manifiesta que las notificación se habían realizado tiempo atrás y que los descargos se realizaron de manera extemporánea, circunstancias contrarias a la realidad, violando de manera flagrante el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

"... frente a la Resolución No. 035 del 23 de marzo de 2018 se declare la nulidad de lo actuado en el Proceso Administrativo Sancionatorio PSA M No. 075 17 llevado en el Instituto Departamental de Salud de Nariño Subdirección de Salud Pública a partir de la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 213 del 11 de julio de 2017, con el fin de corregir el yerro presentado en la notificación del proveído en cita y así poder ejercer la parte demandada CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR ESE el Derecho a la Defensa y de contradicción y garantizar el Debido Proceso..."

Se anexan los siguientes documentos: copia ilegible de documento (fl 53 a 57).

4. Que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 76, establece:

“...Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

A su vez el artículo 77 dispone:

“... ART 77.- Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta se ha reconocido en la actuación...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como las dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

5. En atención al recurso presentado, procede a analizar la viabilidad del escrito como recurso de reposición a la luz de lo ordenado por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2006:

- El recurso se presenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y es suscrito por el apoderado del establecimiento sancionado.
- Existe dentro del expediente constancia de la notificación personal de la providencia que define de fondo el asunto en primera instancia, que data del 17 de abril de 2018, lo que nos permite determinar que el memorial contentivo del recurso fue presentado dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición, fue interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión.

6. Teniendo en cuenta que en el recurso de reposición interpuesto se solicitó por parte del apoderado se tuvieran en cuenta pruebas documentales, esta Subdirección procedió a efectuar el auto de pruebas No. 165 del 7 de junio de 2018 por medio del cual se decidió sobre la solicitud efectuada (fl 61 a 63).

7. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 026 el cual se fijó en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN el día 8 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P y 201 de la Ley 1437 de 2011.

8. Mediante oficio No. SSP 18005973 18 del 12 de junio de 2018 se realizó a la empresa SERVIENTREGA requerimiento de información con el fin de revisar los datos contenidos en la guía de entrega del auto de formulación de cargos emitido en el asunto (fl 68 y 69)

9. Mediante oficio No. SSP 18005975 18 del 12 de junio de 2018 se solicitó al apoderado del establecimiento investigado se remita copia legible del oficio entregado con el escrito de recurso con el fin de que obre como tal en el proceso (fl 71 y y 75).

10. Mediante oficio No. SSP 18007418 18 del 18 de julio de 2018 y ante la no presentación de la respuesta por parte de la empresa SERVIENTREGA se procedió a realizar un segundo requerimiento de información (fl 73 y 74).

11. Que no se ha procedido a dar respuesta por parte de la empresa SERVIENTREGA al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

En atención al recurso de reposición interpuesto, este despacho procede a resolverlo en los siguientes términos:

**Indebida notificación del auto de formulación de cargos emitido en el proceso administrativo*

Frente a las irregularidades que se alega respecto al trámite impartido en la investigación por parte de esta Subdirección por la indebida notificación del auto de formulación de cargos No. 213 del 11 de julio de 2017, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa, debe indicarse que las manifestaciones del apoderado del recurrente faltan a la verdad por cuanto contrario a sus afirmaciones se ha concedido los términos legales para que se proceda a ejercer su derecho a la defensa, afirmación que tiene su soporte con la evidencia documental de las actuaciones que se encuentran en el expediente. Una vez revisadas las diligencias adelantadas se encuentran las siguientes:

El día 11 de julio de 2017 se procede por parte de la Subdirectora de Salud Pública a emitir el auto de formulación de cargos No. 213 en contra del establecimiento ESE Señor del Mar con domicilio en el municipio de Francisco Pizarro (Nariño) (fl 4 a 8).

Mediante oficio No. SSP 17007067 17 del 12 de julio de 2017, remitido mediante la guía No. 1138494269 expedida por la empresa SERVIENTREGA, el día 13 de noviembre de 2016, se solicitó a la representante legal del establecimiento recurrente compareciera con el fin de realizar notificación personal del auto de formulación de cargos proferido dentro de la investigación administrativa (fl 9 y



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

10). De acuerdo al registro enviado por parte de la empresa SERVIENTREGA el oficio remitido fue recibido en el establecimiento el día 16 de julio de 2017 a las 10:20 a.m. (fl 11).

De acuerdo a la constancia emitida por parte de la empresa de correo certificado contratada por parte de esta entidad, se procedió a conceder el término de los cinco días para la presentación de la representante legal, para que se le efectúe la notificación, esto es hasta el día 24 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la representante legal del establecimiento no compareció para que se le realizará la notificación personal se procedió a realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 notificación por aviso, mediante oficio SSP 17007582 17 del 25 de julio de 2017, documento que fue remitido mediante la guía No. 1138980720 expedida por la empresa SERVIENTREGA el día 25 de julio de 2017 (fl 12 y 13).

De acuerdo a la constancia emitida por parte de la empresa SERVIENTREGA, el documento de aviso fue recibido el día 29 de julio de 2017 a las 9:25 a.m. quedando surtida por tanto la notificación de dicho documento el día 31 de julio de 2017(fl 14).

Teniendo en cuenta las diligencias adelantadas y tal como se ha descrito, actuando esta Subdirección con las constancias expedidas por parte de la empresa de correo, se procedió a conceder a la representante legal del establecimiento investigado el término para la presentación de descargos y a dar continuidad a las posteriores etapas procesales, profiriendo por tanto los siguientes actos administrativos auto de pruebas No. 275 del 13 de septiembre de 2017 notificado por medio de estado No. 041 fijado el día 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se procedió a la apertura de la correspondiente etapa probatoriay auto de traslado para la presentación de alegatos No. 328 del 27 de octubre de 2017 notificado por medio de estado No. 058 del 30 de octubre de 2017.

Culminados los términos procesales que se concedieron para que el establecimiento investigado procediera a su intervención y ejercicio de su derecho a la defensa, se procedió a definir de fondo el asunto mediante la resolución No. 035 del 23 de marzo de 2018.

De acuerdo a lo expuesto, lo cual se reitera se soporta con las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa, que las oportunidades legales han sido concedidas por parte de la Administración al recurrente con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción y se ha cumplido la notificación de las providencias de trámite de acuerdo con la norma procesal vigente, así las cosas, no es posible aceptar la petición de que se declare la nulidad que se alega por parte del apoderado, en principio por cuanto dicha declaratoria le corresponde



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

a la esfera jurisdiccional y no al ente administrativo y porque tal como queda en evidencia se han surtido las etapas procesales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes y se ha procedido a la notificación de los actos administrativos expedidos garantizando la participación del investigado, considerando por tanto que no existe violación a ninguno de sus derechos y menos la incursión por parte de este despacho en las normas generadoras de vicios procesales que ameriten su subsanación o corrección de las actuaciones generadas.

Ahora bien, frente a la prueba documental aportada con el escrito de recurso, consistente en un documento ilegible donde se registra una constancia de recibo por la señora Diana Banguera, referente a la fecha de recepción del auto de formulación de cargos, que según se aduce fue realizada el día 2 de octubre de 2017, debe manifestarse que si en gracia de discusión podría demostrarse con dicho documento el acto administrativo se recibió en la dependencia de secretaría general en esa fecha, como se verifica en la constancia que deja de dicho hecho la señora Diana Banguera, la fecha de recepción en el establecimiento de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa SERVIENTREGA se surtió mucho tiempo atrás, siendo por tanto necesario que se realice la revisión de los procedimientos surtidos al respecto al interior de la entidad con el fin de evitar el desconocimiento de las comunicaciones surtidas.

Sin embargo a pesar de la situación presentada, este despacho procedió a realizar requerimiento a la empresa SERVIENTREGA con el fin de que corrobore y reafirme lo reportado en las guías de entrega expedidas y en las cuales basa la Administración su actuar, sin embargo dentro de los términos legales concedidos no se presentó al respecto ninguna respuesta que permita a este despacho dejar sin validez ni valor probatorio la documentación allegada oficialmente de acuerdo al portal web de dicha empresa, ni tampoco en consecuencia determinar la existencia de violaciones que afecten el derecho a la defensa del investigado que ameriten la corrección de las actuaciones surtidas.

En este sentido y de acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Subdirección desvirtúa de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en la investigación, las causas que se argumenta son generadoras de violación al derecho de defensa del recurrente invocadas por su apoderado y en consecuencia considera que es procedente confirmar por parte de este despacho la decisión tomada en el asunto mediante la Resolución No. 035 del 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

www.idsn.gov.co

28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia



[idsnpage](#)

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 035 del 23/03/2018, por medio de la cual se fallo el proceso sancionatorio PSA M 076 17 en primera instancia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Doctor Pedro Adolfo Caicedo Castillo en calidad de apoderado del establecimiento ESE Señor del Mar, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO.- Remitir el expediente al despacho del Director del IDSN con el fin de que conozca en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto mediante documento radicado con No. 18004660 del 2/05/2018, contra la resolución No. 035 del 23/03/2018, por haberse presentado dentro del término legal establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA INES MENA CRIOLLO
Subdirectora de Salud Pública IDSN

Proyecto:

XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria SSP